

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: EDILMA ARANGO DE PADUA (q.e.p.d.).
DEMANDANTES: MARIA DEL ROCIO PADUA ARANGO, ALVARO PADUA ARANGO, RUBY IRIS PADUA ARAGO, MARIA RUTH PADUA ARANGO, MARIA REBECA PADUA ARANGO, DANIEL PADUA ARANGO, RUBIELA PADUA ARANGO.
DEMANDADOS: YOLANDA PADUA ARANGO, MOISÉS PADUA, Y HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00160-01

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, examinado el escrito genitor, advierte el Despacho que no se establece con precisión respecto de quién recae la sucesión aquí perseguida, pues aunque al parecer la causante es únicamente la señora EDILMA ARANGO DE PADUA, lo cierto es que se establecieron como “demandados” también a los señores Moisés Padua y Yolanda Padua, sin indicarse concretamente a qué obedece dicha designación; ni mucho menos las calidades en las que aquellos son convocados al proceso, existiendo entonces incertidumbre para el Juzgado en torno a si se convocan como cónyuge y heredera respectivamente, o si se hace como causantes. En uno u otro caso, deberá ajustarse la demanda y sus anexos a fin de dar cumplimiento cabal a las disposiciones vertidas para tal fin en el artículo 82 y 488 del CGP.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

De otro lado, se advierte que en el hecho número quinto y en la competencia y cuantía afirmó el apoderado que el avalúo del inmueble corresponde a la suma de *CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS* (\$42.000.000) M/CTE.; no obstante, en el inventario de bienes del causante, y en el acápite denominado avalúo de bienes, indicó como avalúo del bien inmueble la suma de *CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS* (\$41.721.000) M/CTE.

En ese mismo sentido, avizora el Juzgado que la parte actora aporta junto con el escrito demandatorio, certificado de avalúo catastral del único bien inmueble objeto de repartición sucesoral, sin embargo, se evidencia que tal documento es ilegible por tanto no le es posible al Juzgado verificar el valor del avalúo catastral del bien inmueble descrito, especialmente para los fines que trata el artículo 26 del C.G.P.

Por último, a pesar de anunciarse en la demanda que se aportan todos los registros civiles de nacimiento necesarios para el reconocimiento de la legitimación en causa, lo cierto es que en los anexos se echa de menos el correspondiente a la señora RUBIELA PADUA ARANGO.

De esta manera, se requiere a la parte actora para que provea claridad con respecto a los yerros encontrados en el escrito demandatorio, y, allegue a las presentes diligencias los anexos mentados con antelación de manera legible donde se pueda comprender su contenido; con el fin de proceder con el trámite pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

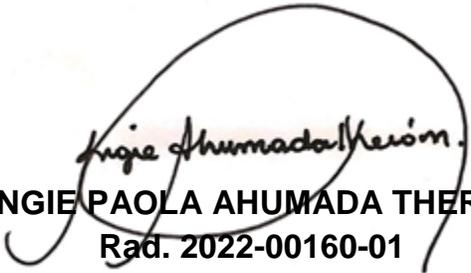
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.
- 2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

3.- Reconocer Personería al Dr. Delio Giraldo Velásquez, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00160-01